

Legado de Crédito y Legado de Liberación

LEGADO DE CREDITO

PRECEPTOS APLICABLES

La regulación legal de estos dos legados se encuentra en el Código civil, en los artículos 870, 871 y 872. Pero para poder construir estas figuras, desde un punto de vista jurídico-positivo, debemos tener también en cuenta—mientras no contradigan los preceptos específicamente dedicados a los legados—los artículos 1.526 y siguientes, encuadrados dentro del capítulo *De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales*. Piensa SÁNCHEZ ROMÁN (1) que la primera de las figuras es una verdadera novación, por lo que entra dentro del concepto del artículo 1.203, núm. 3, y son de aplicación los artículos 1.204 y 1.209, todos ellos del Código civil. El mismo autor, al tratar del legado de liberación o de perdón, dice que estamos ante una condonación de la deuda y que le son aplicables los artículos 1.187 al 1.191, ambos inclusive (2).

CONCEPTO DEL LEGADO DE CRÉDITO

La cesión de créditos puede hacerse, tanto por negocio jurídico *inter vivos*, como *mortis causa*. En caso de que el crédito pase al heredero, no hay tal cesión al ser el heredero el continuador de la personalidad jurídica del causante. La cesión de créditos operada *mortis causa* se da cuando el crédito que el testador tiene contra un tercero es objeto de legado.

(1) FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil*, tomo VI, vol. 2.º, 2.ª edición, Madrid, 1910, pág. 1315.

(2) FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios...*, cit., pág. 1318.

Debemos dejar bien sentado que es el crédito lo que se lega, y no la suma a que asciende dicho crédito; en este segundo caso estaríamos ante un legado de cantidad, del artículo 884 del Código civil.

NATURALEZA DEL CRÉDITO OBJETO DEL LEGADO

Cuando el Código trata de los legados, no nos dice nada acerca de la naturaleza del crédito que puede ser objeto de legados; únicamente hace una precisión respecto de los intereses debidos: «...comprenderá los intereses que por el crédito o la deuda se debieren al morir el testador». Debiera haber dicho: «si el crédito o la deuda producen intereses». Hay que preguntarse cuáles son los créditos que devengan intereses. Es sabido que son los de entregar cosas fungibles y, más específicamente, los créditos consistentes en la entrega de una suma de dinero. Lo cual no quiere decir que el testador no pueda ceder otra clase de pretensiones credituales contra tercero, o que no pueda liberar o perdonar la deuda de un deudor, que lo sea de dar, hacer o no hacer algo; pero creemos que en la mente del legislador español se pensaba, sobre todo, en el crédito que consistía en entregar una suma de dinero.

CREACIÓN DE UN CRÉDITO EN EL TESTAMENTO

Puede ocurrir, también, que el testador cree, en el testamento, un crédito en favor de tercero, exigible contra el heredero o herederos. Aquí estamos claramente fuera de la figura del legado de crédito que regula el Código civil, porque el el Código habla, en el artículo 870, de legado de crédito o contra tercero... *subsistente al tiempo de morir el testador*. Entonces, aunque queda fuera de la figura que estudiamos, dejamos apuntada la posibilidad, indicando el caso curioso que señala el Digesto (3), en el que alguien había dejado a ciertos libertos, a título de fideicomiso, alimentos y agua, precisamente en un país en el que el agua era escasa y, por consiguiente, se compraba. ULPiano resuelve, en primer lugar, que semejante fideicomiso es válido, tanto si el testador tenía cisternas—sobre las cuales recaería en tal supuesto un gravamen—como si no las tenía, en cuyo caso el legado consistiría en la cantidad de dinero necesaria para comprar el agua; es decir, como consecuencia de la disposición testamentaria nacería para el legatario un crédito contra el heredero o herederos.

(3) Cfr. D. 34, 1, 14, 3. Recogido por OSSORIO, *Las servidumbres personales*, Madrid, 1936, pág. 53.

Otro supuesto curioso es recogido por OSSORIO MORALES; se trata de una sentencia que estimó como legado válido el gravamen impuesto al heredero de dar una portería de una de las casas que le pertenecían a una criada, asignándole un sueldo de treinta pesetas mensuales por los servicios que había prestado al testador (4).

GANGI (5) piensa que puede ser gravado con un legado, un deudor del testador. La imposición de una carga al deudor presupone un tácito legado liberatorio en favor suyo. Cuando el testador diga: deajo a Caio lo que me debe Ticio; deajo a Caio quinientas de las dos mil que Ticio me debe. Quien se encuentra gravado será el heredero, más que el deudor, pudiendo constituir tal disposición un legado de crédito. Cuando no apareciera claro que el testador quiere que sea el deudor quien pague el legado, gravado lo estará el heredero, el cual cobrará la deuda y deberá entregar la suma legada.

DERECHO ROMANO. SISTEMA DE ACCIONES, MÁS QUE DE DERECHOS

La figura del legado de crédito era ya conocida en el Derecho romano, entendiéndose que es éste y no la cosa debida, el verdadero objeto del legado. Señala el profesor ARIAS BONET (6) que, como los romanos tenían una concepción del ordenamiento jurídico, como un sistema de acciones más que de derecho, el objeto del *legatum nominis* era la posibilidad de actuación judicial contra el *debitor*. Recordemos el segundo párrafo del artículo 870: «el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor».

AVANCE QUE SUPONE LA «LEX POETELIA PAPIRIA»

En principio, en el período más antiguo del Derecho romano, la obligación era una trabazón personalísima entre el acreedor y la persona que había ligado su nombre a un compromiso. Era tal la conexión que, en principio, el deudor estaba obligado hasta con su propio cuerpo. Es con la *Lex Poetelia Papiria* con la que se llevan los *nomina* al campo del patrimonio. Pero incluso en este momento, en que los créditos se sitúan en el campo del patrimonio, resultó difícil a los romanos asimilar los derechos de crédito con las cosas. Por ello, los sistemas de transmisión

(4) Véase Sentencia de 6 de diciembre de 1907, recogida en OSSORIO, *Manual de sucesión testada*, Madrid, 1957, pág. 390.

(5) C. GANGI, *I legati nel diritto civile italiano*, tomo I, Roma, 1908, pág. 57.

(6) JUAN ANTONIO ARIAS BONET, «*Legatum nominis*», en R. G. L. J., tomo 187 (1950), pág. 60.

de créditos *mortis causa* tuvieron que ser indirectos, a base de utilizar figuras jurídicas existentes ya en el ordenamiento, aunque usadas para otras finalidades. Como para el viejo *ius civile* el *nomen* no es algo transferible, el legatario no se hace titular del derecho de crédito, con la muerte del causante; no se producía, por tanto, una verdadera *successio*, sino que el *legatum nominis* originaba una obligación de cesión por parte del heredero. El legatario se hacía cesionario del *heres*.

PROCURATIO IN REM SUAM

Quizá no interesa, en este momento, el problema de cuándo aparece, históricamente, la figura, pero sí que el legado de crédito, dada la noción romana del *nomen*, tanto en el Derecho antiguo como en el clásico, sólo cabía en el tipo del legado *per damnationem*; la *damnatio* del testador obligaba al heredero a una cesión de acciones que se producía a través del medio, defectuoso, de la *procuratio in rem suam*: el heredero cedente nombraba al legatario *procurator* para que entablara la acción contra el deudor y le dispensaba de la obligación de rendirle cuentas y de traspasarle lo obtenido por la sentencia, con lo cual el *procurator* actuaba realmente para sí; era un *procurator in rem suam* (7).

DERECHO POSTCLÁSICO. «VOLUNTAS TESTATORIS. ACTIO UTILIS»

En el Derecho postclásico, cuando comienza a darse primordial importancia a la *voluntas testatoris*, se empieza a pensar que el *legatum nominis* adquiere unos ciertos efectos directos, que apuntan hacia una cesión de acciones hecha por el heredero. La iniciación de esta dirección se redujo a la concesión al legatario de una *actio utilis* que el Derecho imperial otorgaba en los casos de negocios jurídicos que implicaban un traspaso de créditos, de modo que el adquirente de éstos no tuviese que depender del *mandatum procesal*. Las acciones no las ejercitaba el adquirente como *procurator*, sino como acciones útiles, en su propio nombre.

PROYECTO DE GARCÍA GOYENA

En Derecho español, la regulación actual del Código civil procede directamente del proyecto de Código civil de 1851, el cual, en su artícu-

(7) Cfr. ARIAS RAMOS, *Derecho romano*, 11.ª edición, revisada por ARIAS BONET, Madrid, 1969, pág. 691; KASER, *Derecho romano privado*, versión de SANTA CRUZ TEIJEIRO, Madrid, 1968, pág. 245.

lo 886 decía: «El legado de un crédito o de perdón de una deuda sólo surte efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador. En el primer caso, el heredero cumple con ceder al legatario todas las acciones que le competirían contra el deudor. En el segundo, con dar al mismo legatario carta de pago, si la pidiere. En ambos, a dos, el legado comprende los intereses que por el crédito o deuda se debieren al morir el testador.»

Hemos tratado de destacar, al hablar del *legatum nominis*, la evolución que se produce en el Derecho romano, desde la consideración del *legatum nominis* como un legado *per damnationem*, hasta la situación justinianeana en que podemos decir que el legado produce ciertos efectos reales. La cuestión de si el legado de crédito produce efectos directos para el legatario o si es un mandato al heredero, se plantea también en el Derecho español actual, habiendo opiniones encontradas.

NATURALEZA JURÍDICA DEL LEGADO DE CRÉDITO. TESIS DE OSSORIO

En primer término, señalemos la tesis de OSSORIO MORALES (8), quien sostiene que el legado de crédito es de carácter obligacional, de modo que el legatario no se convierte en acreedor del tercero por el hecho del fallecimiento del testador, ya que son los herederos quienes suceden en los créditos (art. 661) y es necesario que éstos los cedan al legatario para que éste se convierta en acreedor. Impone, pues, el legado de crédito al heredero un *facere*, según resulta del 870: «el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor». Esta opinión es también la sustentada por ROYO MARTÍNEZ (9), ya que este autor divide los legados, al igual que en el Derecho romano en legados de cosa específica y determinada propia del testador y legados de carácter obligacional, y entre estos segundos encuadra el legado de crédito, así como el legado de perdón o liberación. LACRUZ BERDEJO (10) cita la opinión de OSSORIO, pero no la suscribe íntegramente, ya que hace a continuación importantes salvedades que parece le inclinan hacia la solución contraria, al menos de *lege ferenda*. El propio profesor LACRUZ, en las notas al *Erbrecht*, de JULIUS BINDER (11), decía, sin embargo,

(8) JUAN OSSORIO MORALES, *Manual de sucesión testada*, Madrid, 1957, página 390.

(9) MIGUEL ROYO MARTÍNEZ, *Derecho sucesorio «mortis causa»*, Sevilla, 1951, páginas 167 y 168.

(10) JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO, *Derecho de Sucesiones*, I, *Parte general. Sucesión voluntaria*, Barcelona, 1971, pág. 576.

(11) JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO, *Notas conforme al Derecho español, a la 2.ª edición del Derecho de Sucesiones*, de BINDER, Julius, Barcelona, 1953, página 319.

que siendo el crédito determinado y del causante, pasa su titularidad *ipso jure* al abrirse la sucesión la regla del 870-2 debe entenderse en igual sentido que la del 885.

La otra postura es la sustentada por ROCA SASTRE (12), y antes lo había sido por TRAVIESAS (13). De forma menos decidida, se inclina también hacia la tesis del carácter real del legado de crédito, DÍAZ CRUZ (14). Es curioso que TRAVIESAS utiliza el mismo artículo 661 que esgrimía OSSORIO, pero para llegar a una solución contraria, pues dice: «de ningún modo puede cobrar el heredero un crédito que no le pertenece, porque los derechos hereditarios se transmiten al sucesor por el hecho de la muerte del causante (art. 661) y, por tanto, el crédito pertenece al legatario, y no al heredero, desde la muerte del testador».

TESIS DE ROCA SASTRE

ROCA SASTRE (15) es el más decidido partidario del carácter real del legado que estudiamos, porque dice que «cuando el legado es de cosa específica y determinada propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere (art. 882, párr. 1.º). La cosa específica y determinada puede consistir en una cosa en sentido estricto y también en un derecho real o de crédito». De esta premisa saca todas las consecuencias que, para el legado de cosa específica y determinada propia del testador, señala el Código civil.

Me parece importante el tema, porque de seguir una u otra postura las consecuencias serán importantes. Consideremos, en pura teoría, de acuerdo con un conceptualismo aséptico, el supuesto de renuncia al legado: si el crédito se transmite directamente al legatario, desde la delación hereditaria, la renuncia al mismo haría que resultara beneficiado el deudor; si el heredero no interviene para nada en la transmisión y el legatario no quiere cobrar lo legado, es el deudor el que se beneficia de la actitud del legatario. En el otro supuesto: si el crédito es del heredero, con una obligación de entrega, la renuncia del legatario redundaría en beneficio del heredero, el cual vería extinguida su obligación de entrega con la renuncia, y podría cobrar el crédito en beneficio

(12) RAMÓN MARÍA ROCA SASTRE, «Estudios de comparación y adaptación a la legislación y jurisprudencia españolas», en *Derecho de Sucesiones*, de THEODOR KIPP (en *Tratado de Derecho civil*, por ENNECCERUS, KIPP y WOLFF), vol. II, Barcelona, 1951, pág. 170.

(13) MIGUEL TRAVIESAS, «Legados», *R. D. P.*, 1931, págs. 136 y ss.

(14) MARIO DÍAZ CRUZ, *Los legados*, Madrid, 1951, pág. 270.

(15) RAMÓN MARÍA ROCA SASTRE, *Estudios...*, cit., pág. 170.

propio. Dicho de otra manera: si gravado lo está el heredero, la renuncia del legatario redundará en favor suyo; si gravado lo está el deudor, la renuncia del legatario redundará en favor del mismo deudor, que ya nada tendrá que pagar.

Pero lo expuesto inmediatamente antes es una teoría; es la representación de lo que sucedería en un puro conceptualismo. En la realidad, el Código civil dice que la renuncia o la imposibilidad del legatario para cobrar el legado, hará que éste se refunda en la masa de la herencia (16).

Si el crédito fuera del legatario se produciría otra ventaja, cual es la de impedir la enajenación o el cobro del crédito por el heredero, salvo que se precise su importe para cubrir atenciones legalmente preferentes. Mientras que si el heredero es el titular del crédito, puede cederlo a tercero distinto del legatario y puede, desde luego, cobrarlo del deudor, no quedándole al legatario más que una acción personal contra el heredero por el importe del crédito. El objeto legado, que era un crédito, se convertirá de esta manera en una suma de cantidad. Pero es que al legatario, como dice TRAVIESAS (17), puede interesarle no cobrar, verbi-gracia, porque el crédito devengue intereses y el deudor no tenga inconveniente en seguir gozando del crédito y pagando los intereses. Si al heredero le fuera permitido cobrar el crédito, lesionaría el derecho del legatario de regir su propio patrimonio.

Recientemente, GARCÍA CANTERO (18) ha sostenido que, al ser el crédito determinado, su titularidad para *ipso jure* al legatario, conservando el heredero únicamente la posesión del mismo. Este mismo autor sigue diciendo que debe entenderse el artículo 870, 2.º «en el sentido de que el deudor no puede hacer efectivo el crédito legítimamente al legatario, mientras no sea oportunamente notificado por el heredero, cuya notificación equivaldría a la escritura pública de entrega de la cosa inmueble».

Sin perjuicio de inclinarnos hacia la postura de ROCA SASTRE y de TRAVIESAS, nos parece más ajustada a la letra del Código civil la opinión sustentada por OSSORIO, pues el artículo 659 dice que la herencia comprende todos los bienes, derechos y obligaciones... y el artículo 661, «los herederos—y creemos que el artículo usa esta expresión en sentido técnico y no en el de sucesores—suceden... en todos sus derechos y obligaciones», omitiendo los bienes.

(16) Cfr. artículo 888 del Código civil español.

(17) MIGUEL TRAVIESAS, *Legados*, cit., págs. 136-137.

(18) GABRIEL GARCÍA CANTERO, «Ensayo de una clasificación de los legados, en particular en el Código civil», *R. C. D. I.*, 1973, pág. 795.

DERECHO POSITIVO

Vamos a examinar la cuestión, aunque sea rápidamente, teniendo en cuenta, no los beneficios que se derivan de adoptar una u otra postura, sino más bien atendiendo a la letra del ordenamiento jurídico. Tenemos, en primer lugar, el artículo 440: «la posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante». De aquí se deduce que cuando el legado consista en una cosa específica y determinada propia del testador, el heredero tiene que entregar la posesión al legatario (art. 885), aunque por imperativo del artículo 882 «el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere». Tenemos también, por otro lado, el artículo 881: «El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite a sus herederos.» Y el artículo 886 nos dice que el heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación. Por último, el artículo 888 señala que cuando el legatario no pueda o no quiera admitir el legado, o éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia (19).

Ante esta serie de preceptos que nos indican, por un lado, que el heredero tiene que entregar; por otro, que el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada (20); y, por último, que el legatario adquiere el derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, se encuentra uno perplejo, y queriendo ver, claramente, cuál de las dos posturas extremas es la más convincente, para adscribirnos a ella encontramos una cierta dificultad en hacerlo. Se puede decir que el hecho de que el heredero o albacea tenga la posesión de los bienes es indicio de que la titularidad pasa *recta via* al legatario. (Es decir, que al tener el heredero la posesión, puede pensarse que la propiedad pasa directamente al legatario.) Sin embargo, lo que parece más exacto es que, en el momento de la muerte del causante, el legatario adquiere una pretensión contra el gravado; no un derecho real sobre el bien, sino un derecho de carácter obligacional contra el que resulte gravado con el legado. En todo caso, la adquisición del derecho al legado o, sobre el legado, se verifica desde la muerte del causante, pero no sólo esto, sino

(19) Hay que tener en cuenta que lo dispuesto en el artículo 886 no se produce en todos los casos, ya que cuando hay un llamamiento solidario que reúna los requisitos del artículo 982, se producirá el derecho de acrecer, por disposición del artículo 987, que expresamente menciona a los legatarios.

(20) Puede que la viniera ocupando antes de la delación hereditaria, caso éste que contempla la Resolución de la Dirección General de los Registros de 18 de mayo de 1947.

que tiene lugar por determinación legal (*ipso jure*), sin necesidad de aceptación, aunque con derecho a repudiar.

Es decir, que nos adscribimos a la tesis que entiende que no hay un derecho real sobre el crédito legado, sino un crédito contra el heredero, y basamos esta opinión, por una parte, en que el heredero sucede al causante en todos sus derechos y obligaciones (art. 661), y, por otra, en que el legatario no puede ocupar, por su propia autoridad, la cosa legada, sino que tiene que pedir la entrega al heredero (art. 885); por último, tenemos que ponderar lo que más adelante se manifiesta, de que el legatario no puede tener seguridad del pago del legado hasta que se hayan liquidado las deudas de la herencia.

CRÉDITOS QUE PUEDEN LEGARSE

No hay señalada limitación en este punto, por lo que pueden legarse los créditos de dar, de hacer o de no hacer. Puede legarse los créditos presentes y los futuros; los condicionales o los puros y simples; los a plazos (que serán los más normales, porque lo ordinario será el cumplimiento de las obligaciones cuando llegue el día del vencimiento, pero si el acreedor fallece antes del vencimiento, dispondrá de la parte de crédito aún impagada). Pueden legarse créditos quirografarios, refaccionarios, etc.

Acerca de los condicionales hay que hacer una precisión; el crédito condicional no hace condicional al legado; el legatario adquirirá el crédito, aunque su objeto no llegue a materializarse. Y si muere antes de haberse cumplido la condición, transmitirá este crédito a sus herederos. Pero si el testador lega un crédito que fue legado al propio testador bajo condición, no valdría el legado si a la muerte del testador no se hubiera cumplido la condición.

Hay créditos que no pueden legarse por ser personalísimos del testador, siendo un ejemplo claro de éstos el *crédito de alimentos*.

También se plantea el problema en el caso de *crédito derivado de una obligación natural*. El supuesto está en el Digesto (36,2,25,1); se trata de un texto confuso. Este caso—dice ARIAS (21)—tiene que ser justiniano, porque en el Derecho romano clásico, según el cual el legatario cobraba el crédito actuando como un mandatario del heredero, el supuesto no pudo darse, ya que la obligación natural no engendraba acciones. Pensamos, para el derecho español, que no parece haya dificultad en legar un crédito derivado de una obligación natural. La forma de hacerlo efectivo sería a través de una notificación que el heredero tendrá que

(21) JUAN ANTONIO ARIAS BONET, *Legatum...*, cit., pág. 60.

hacer al deudor de la obligación natural, para indicarle que pasa a ser acreedor el legatario. Pero no podrá ocurrir lo que dispone el párrafo 2 del artículo 870, de que el heredero cumplirá con ceder las acciones al legatario, ya que no hay tales acciones que ceder. Lo que sí podrá hacer el heredero es pedir la entrega de los documentos acreditativos del crédito, aunque no pueda producirse una cesión de acciones.

El crédito puede ser del propio testador, que tenga contra un tercero, pero también puede ser un crédito del heredero o del legatario, e incluso puede ser un crédito de un extraño; pero en estos supuestos últimos no vamos a detenernos. El heredero o legatario gravado no responde, en principio, de la *bonitas* ni de la *veritas* del crédito.

INTERESES

El artículo 870, 4.º, dice que «el legado comprenderá los intereses que por el crédito o la deuda se debieren al morir el testador». El Código se decide, pues, porque dichos intereses correspondan al legatario, poniendo así en relación la fecha de otorgamiento del testamento, donde se hizo el legado, con la época de la muerte del testador; es decir, considera anejos al legado los intereses que por razón del crédito debieran haberse percibido antes de la muerte del testador. Claro que si el testador los ha cobrado, no son del legatario.

Esta norma es un tanto excepcional, ya que el legatario nada adquiere hasta la muerte del testador, por lo que parece natural que los réditos anteriores pendientes de pago no le pertenezcan, pero el Código claramente se ha apartado de esta que podríamos llamar norma general en el derecho sucesorio. El legado de crédito es considerado por la doctrina como legado de cosa determinada (MANRESA (22), ROCA (23), entre otros), pero respecto del legado de cosa específica y determinada propia del testador, del artículo 882, encontramos el supuesto de cosa fructífera, disponiendo el artículo citado que «el legatario hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte». Ya hemos visto cómo en el legado de crédito el legislador se aparta de esta regla.

CUMPLIMIENTO

Sobre este punto las opiniones de la doctrina son dispares; el Código civil dice claramente que «el heredero cumplirá con ceder al legatario

(22) JOSÉ MARÍA MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código civil español*, tomo VI, Madrid, 1898, pág. 599.

(23) ROCA SASTRE, *Estudios...*, cit., pág. 170.

todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor» (art. 870) y «el legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o al albacea, cuando éste se halle autorizado para darla» (art. 885). Hay una incorrección en la expresión del primero de los artículos citados, y es que sólo se refiere al heredero cuando puede encontrarse gravado con un legado de crédito, también un legatario o incluso otras personas distintas: debería haber dicho entonces «el *gravado* con el legado».

La disparidad de opiniones de la doctrina se encuentra en que MANRESA (24), y SÁNCHEZ ROMÁN (25) dicen que es potestativo en el heredero cobrar el crédito y entregar lo cobrado al legatario, o ceder las acciones. Y SÁNCHEZ ROMÁN añade: «el que el heredero opte por una u otra forma de cumplimiento influye en el extremo de la responsabilidad de los gastos hechos por el cobro del crédito que, según el artículo 1.168, los extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor; y respecto de los judiciales, decidirá el tribunal con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento civil» (26).

Parece más acertada la doctrina contraria, basada en el artículo 886-1: «El heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.» Es claro, entonces, que lo que debe entregar el heredero o el gravado serán los documentos—si los hay—acreditativos del crédito, y no cobrar por su cuenta y entregar el objeto del crédito. Ahora bien, puede ocurrir que no pueda el gravado más que dar lo cobrado, porque, verbigracia, haya llegado el vencimiento del crédito y el deudor lo haya satisfecho. Puede ocurrir, asimismo, que el heredero ignore la existencia del legado y en este caso habrá que tratarle como un poseedor de buena fe; cobrará el crédito y, posteriormente, cuando se entere de la existencia del legado, lo entregará al legatario. Este supuesto puede aparecer si con posterioridad a la muerte del causante y a la distribución de la herencia, aparece un testamento ológrafo, ordenando un legado de crédito. Pero, espontáneamente, y sabiendo la existencia del legado, el heredero no puede de ninguna manera cobrar el crédito, porque lo que se lega es una posición crediticia en una relación jurídica y no el objeto de esa posición.

Se ha sostenido, dice MANRESA (27), sin citar quién lo ha hecho, que la cesión de acciones que ordena el 870 es más formularia que real, puesto que el testador ha cedido el crédito y con él las acciones que lleve consigo; que la intervención del heredero debe limitarse a entregar

(24) MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios...*, cit., pág. 600.

(25) SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios...*, cit., pág. 1316.

(26) SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios...*, cit., pág. 1316.

(27) MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios...*, pág. 601.

los documentos en que el crédito se funda o a facilitar los medios probatorios que posea; y que, con ellos y el testamento, queda completa la personalidad del legatario para reclamar. El testamento más los medios de prueba por sí solos no valen; es precisa la cesión de acciones y la razón de ello está en que el legado puede reducirse o quedar sin efecto, por lo que si pudiera cobrar sin esa cesión de acciones, podrían producirse perjuicios irreparables.

De manera que, como dice GITRAMA (28), no hay problema cuando el activo hereditario supere con creces al pasivo y—añadimos—los legados no invadan las cuotas legitimarias. El artículo 1.027 señala la preferencia de los acreedores de la herencia sobre los legatarios en el cobro; de manera que no pueden pagarse los legados hasta que se hayan satisfecho las deudas, siendo la razón de esto el que no pueda concebirse liberalidad si quien quiere llevarla a cabo no ha pagado previamente lo que debe. Por ello el pago del legado de crédito debe hacerse siempre luego de liquidada la herencia.

La forma de este pago es entrega de documentos o medios probatorios si los tenía el testador, y la cesión de acciones por parte del heredero en nombre del testador, como continuador de su personalidad jurídica. Esta cesión de acciones, por imperativo del artículo 1.280, número 6, debe hacerse en escritura pública.

Puede ocurrir, señala LACRUZ (29), que se legue un documento de crédito, lo cual ocurre con frecuencia, por ejemplo, un reconocimiento de deuda o una libreta de ahorros; entonces no basta con la cesión de acciones, sino que hay que entregar el documento. En el caso de la libreta, parece que ésta no puede continuar a nombre de persona distinta; sino que se extingue y hay que abrir otra nueva a nombre del legatario. La tendrá que abrir el heredero. Lo que sí puede hacerse es acumular el nombre del legatario junto al del testador; pero no sustituirlo.

En caso de que el crédito legado se contenga en una letra de cambio, habrá que endosarla a nombre del legatario. Pensamos que no hace falta ceder acciones.

NOTIFICACIÓN AL DEUDOR

Trataremos a continuación de la notificación al deudor, de la cesión operada. Esta notificación no está exigida por ningún precepto de los que tratan de los legados, pero parece muy conveniente hacerla en virtud

(28) MANUEL GITRAMA, *La administración de herencia en el Derecho español*, Madrid, 1950, págs. 265-266.

(29) LACRUZ BERDEJO, *Derecho de Sucesiones*, cit., pág. 577.

de lo que dispone el artículo 1.527: «el deudor, que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación». Y entonces al legatario sólo le quedará una acción contra el heredero para que le entregue el crédito que ya ha satisfecho el deudor.

Ya hemos apuntado que el heredero no responde, en principio, de la legitimidad del crédito y, menos aún, de la solvencia del deudor. Ahora bien, como estas normas del derecho sucesorio son, en su mayor parte, interpretativas de la voluntad del causante, puede ocurrir que del contenido de la disposición en que se contiene el legado se deduzca una intención distinta, en cuyo caso habrá que estar a lo que el testador haya dispuesto.

Los gastos que se hayan originado por la entrega del legado serán a cargo del gravado (art. 866, redactado con poca propiedad, pues se refiere sólo a los herederos).

CADUCIDAD DEL LEGADO

El legado ordenado en el testamento puede quedar sin efecto por una serie de razones. En primer lugar, porque el crédito que existía en el momento de la confección del testamento no exista ya, por haberse satisfecho, por ejemplo. Como el Código dispone que sólo surtirá efecto en la parte del crédito o de la deuda *subsistente al tiempo de morir el testador*, si subsiste parcialmente, esta parte será la que adquiera el legatario; si no subsiste en absoluto, habrá quedado sin efecto dicho legado.

El Código también se refiere a la demanda judicial hecha al deudor para el pago de la deuda (art. 871). Es éste un caso de caducidad presunta aunque *ex lege*, pues por estos actos posteriores claramente indica el testador su intención de cobrar y de querer revocar el legado.

Hay quien ha sostenido que el pago voluntario hecho al testador no extingue el legado. Y la fundamentación de esta postura está, por una parte, en la Partida 6,9,15 y en la voluntad presunta del acreedor que, al no hacer nada para obtener el cobro (aunque lo haya recibido) se entiende que no ha cambiado su intención de legar. Esta opinión choca claramente con el artículo 870: «El legado... sólo surtirá efecto en la parte del crédito subsistente.»

Un supuesto curioso es el que señala TRAVIESAS (30) recogiendo opiniones de la doctrina italiana. Se trata del caso en que el acreedor retira de su deudor el crédito, y con la misma suma constituye un crédito

(30) TRAVIESAS, *Legados*, cit., pág. 137.

nuevo. Se pregunta si será eficaz el legado. RICCI y VITALI (31) opinan que sí, porque el crédito subsiste a la muerte del testador, y porque en el legado de crédito no se tiene en cuenta la persona del deudor, sino las pretensiones crediticias pertenecientes al testador. Pero es preciso que se constituya el nuevo crédito con la misma suma proveniente del crédito primero, de forma que si con el crédito cobrado el acreedor compra un fundo, y luego con una suma idéntica a la primera constituye un nuevo crédito, el legado no puede reputarse eficaz.

LOSANA (32), por su parte, opina que no subsiste el legado por aplicación del principio general, según el cual la transformación que sufre la cosa legada, de manera que borre el ser jurídico primitivo, produce la ineficacia del legado.

Parece más acertada la opinión de LOSANA, porque evidentemente el crédito que se había legado no subsiste, y es indiferente la razón de la no subsistencia, debiendo tenerse en cuenta únicamente esa circunstancia. El crédito no revive porque otro nuevo haya venido a sustituirlo.

Por otro lado este legado puede reducirse, en cuyo caso es preciso que el heredero lo haga efectivo.

LEGADO DE LIBERACION

Vamos a hacer unas breves consideraciones acerca del mismo, porque participa, en gran medida, de las características del legado de crédito ya estudiado más ampliamente. Y debemos decir, en primer término, que este legado tiene en el Código civil tres variedades: Específico (de las varias deudas determinadas); Genérico (de todas las deudas a favor del testador existentes al tiempo de hacerse el testamento) y Legado de cosa empeñada.

Este legado consiste en condonar la deuda que el legatario tenía hacia el testador-acreedor. Puede el testador liberar a su deudor tanto de una obligación de dar como de una obligación de hacer. Puede liberarle totalmente o parcialmente. Puede ser una liberación absoluta, de manera que la deuda se perdona para siempre, o puede ser relativa, concediendo, por ejemplo, al deudor un plazo de diez años, a contar desde el día de mi muerte para que pague su deuda.

Si el crédito legado al mismo deudor estaba garantizado, se extingue también la garantía. Ahora bien, si de un crédito garantizado con una

(31) Véanse las citas que hace TRAVIESAS en lugar citado en nota anterior.

(32) LOSANA, *Le successione testamentarie secondo il codice civile italiano*, Torino, 1884, pág. 298.

fianza, legamos el perdón de dicha fianza, el fiador quedará liberado, mas no el deudor principal. Lo mismo en los otros tipos de garantía, ya que al ser accesorios, la extinción del débito principal provocará automáticamente la extinción de la garantía. Mas no al contrario.

Puede ocurrir que el testador tenga varios deudores solidarios. Si dispone un legado de liberación en favor de uno de ellos, mas no de los otros, a estos otros qué no son beneficiarios del legado, no les podrá ya exigir la totalidad de la deuda originaria, pues en otro caso, el legado sería ilusorio. Supongamos que haya tres personas obligadas solidariamente hacia el acreedor testador por 3.000 pesetas. El testador lega el perdón a uno de ellos: el heredero del testador no podrá exigir de los otros más que dos mil pesetas, ya que si pidiera las tres mil, los deudores solidarios, utilizando la acción interna, podrían pedir mil al deudor liberado, y el legado no existiría.

Otra cosa sería que el testador declare simplemente que libera a uno de los codeudores del vínculo de solidaridad. El legado significaría que al legatario sólo le podría demandar la parte de deuda que le corresponde, y no la totalidad de la misma.

Las formas de hacer este legado son muy variadas: puede decir

- lego a mi deudor Caio, lo que me debe.
- lego a Caio el título, en el que se contiene el crédito.
- ordeno a mi heredero que no reclame a Caio lo que me debe.
- digo que Caio me ha pagado ya la deuda que tenía conmigo (33).

Un caso frecuente de legado de liberación será el que haga una persona diciendo que dispensa a su administrador de rendirle cuentas. Lo que se lega en este caso es el sometimiento a un control de su administración, y se libera de la posible responsabilidad en que pudiera haber incurrido; mas debe entregar al heredero lo que exista en su poder.

La liberación de una obligación derivada de un contrato bilateral, hace que subsista íntegramente la obligación por parte del testador o de su heredero. Los contratos son ley entre las partes y, si una quiera renunciar a las ventajas que le reporta la prestación de la otra parte, no por eso va a quedar liberado de cumplir su prestación.

CUMPLIMIENTO

Se reduce a dar el heredero al legatario carta de pago «si la pidiere» (art. 870-3), puesto que a él es a quien le interesa quedar libre de la deuda, dándola por pagada en virtud del legado de liberación.

(33) SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios...*, cit., págs. 1317 y 1318.

En caso de legado de liberación ordenado en testamento, si con posterioridad a la confección del mismo, el testador reclama judicialmente el crédito, caduca el legado que había ordenado. Su voluntad se entiende que ha variado, y el testamento queda sin efecto en lo que a esa disposición se refiere.

Este legado de liberación hace que se extinga no sólo la deuda principal, sino también los intereses, en caso de producirse.

Asimismo, se produce la extinción de las obligaciones accesorias, ya que al faltar la principal carece de sentido que sigan existiendo.

Un caso que podemos plantearnos es el del deudor que, ignorando que el testador le ha perdonado, liberándole de su deuda, paga dicha deuda al heredero. El tratamiento de este caso es el de considerar que estamos ante un pago indebido, hecho por error, por lo que se podrá reclamar su devolución, a través de la *conditio indebiti* y, simultáneamente, pedir la carta de pago al heredero.

Habrá una renuncia tácita al legado de liberación cuando el legatario deudor, conociendo la existencia del legado, paga al heredero.

IGNACIO SERRANO GARCÍA
Doctor en Derecho